

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024202300211 00

Procede este Despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre los recursos de reposición que se interpusieron por los apoderados del extremo pasivo, en contra del auto adiado primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se admitió la demanda declarativa.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustentan los recurrentes, que debe ser revocado el auto admisorio de la demanda comoquiera que no se formuló en debida forma el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código general del Proceso, lo que no permite ejercer el derecho a defensa en una forma adecuada¹.

De dicho traslado se corrió traslado a la parte actora en los términos del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, quien precisó mantener el auto admisorio por cuanto con la subsanación de la demanda fue cumplido dicho requerimiento².

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. P., el recurso de reposición fue concebido por el legislador para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante y en caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su decisión.

En ese sentido, se observa que los motivos de inconformidad de los recurrentes no son de debate a través del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, comoquiera que los argumentos expuestos deben ventilarse mediante los mecanismos que ha dispuesto el legislador de manera taxativa a través de las excepciones previas, situación que impide un pronunciamiento a través del recurso aquí interpuesto.

Por lo anterior, se mantendrá incólume el proveído atacado.

¹ "Recurso de Reposición Auto Admite" y "Recurso de Reposición Procafecol"

² Descorre Recursos

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto adiado primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el término de traslado a la pasiva para que ejerza su derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)**

JIDC

Firmado Por:

Heidi Mariana Lancheros Murcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c531e477f7bfce48a8a679c9a4bf1979bb7c8aac9a73185f94b98e322967f6ea**

Documento generado en 09/02/2024 12:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>